

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00359	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	ALICIA MURCIA TOLE Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	24/01/2022		
41001 2010 40 03010 00758	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto termina proceso por Desistimiento OFICIO 106 NT	24/01/2022		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto de Trámite (AM)	24/01/2022		
41001 2017 40 03010 00787	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LILIANA MONTENEGRO LEIVA Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	24/01/2022		
41001 2018 40 03010 00210	Verbal	YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO	ROSA EJENA HERNANDEZ LUGO	Sentencia de Unica Instancia DO.	24/01/2022		
41001 2018 40 03010 00294	Sucesion	GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS	JORGE ELIECER ALDANA	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar a la Defensoria.- Oficio Nro 100. DO	24/01/2022		
41001 2018 40 03010 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEIVA GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO NT	24/01/2022		
41001 2018 40 03010 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto aprueba liquidación de costas Y DE CREDITO NT	24/01/2022		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (AM)	24/01/2022		
41001 2015 40 23010 00657	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE DE ACEPTAR RENUNCIA DEFENSOR PUBLICO Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS COMUNICACION NO ES LEGIBLE. y	24/01/2022		
41001 2019 41 89007 00164	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FRANCI AIDE CHANTRE LABIO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 101. DO.	24/01/2022		
41001 2019 41 89007 00534	Sucesion	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS	ALFONSO HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	24/01/2022		
41001 2019 41 89007 00686	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y Costas. DO.	24/01/2022		
41001 2019 41 89007 00774	Verbal	RICARDO BAHAMON LIZCANO	CRISTELLA SIERRA CHAVARRO	Auto ordena emplazamiento DO.	24/01/2022		
41001 2019 41 89007 01148	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS	Auto 440 CGP DO.	24/01/2022		
41001 2020 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 102. DO	24/01/2022		
41001 2020 41 89007 00384	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ANGELA MORALES DE CORTES	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 103 - 104 - 105. DO.	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 099. DO.	24/01/2022	
41001 2020	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto admite reforma de la demanda. DO.	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00245	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 095. DO	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00839	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares NIEGA RENTENCIÓN, POR CUANTO A LA FECHA NO SE HA REGISTRADO MEDIDA NT	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00839	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP NT	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00849	Verbal	DORIS QUIMBAYA ALVAREZ	FRANCISCA LOMBANA	Auto admite demanda (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00871	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	ARACELY DUSSAN DUSSAN Y OTROS	Auto admite demanda (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00905	Verbal	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULART DE VIVIENDA	Auto rechaza demanda (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00925	Verbal	HERNANDO DUSSAN AROCA	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto admite demanda (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00983	Verbal	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y OTRO	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto rechaza demanda (AM)	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 00998	Verbal	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	Auto admite demanda DO.	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 01025	Monitorio	DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ	FABIOLA OLAYA HERNANDEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DO.	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 01080	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	NORBERTO VARGAS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA TERMINACION -ARCHIVO NT	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 01132	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 01132	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 098 NT	24/01/2022	
41001 2021	41 89007 01134	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZALEZ
DEMANDADO	ALICIA MURCIA TOLE Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2010 00359 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 20 de octubre de 2020 por un valor de **\$2.570.663,50 M/Cte**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales realizados, arrojando un total de **\$2.355.520 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de este proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$2.355.520 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2010-00595-00

CAPITAL	\$	600,000
INTERESES CAUSADOS	\$	1,554,534
INTERESES DE MORA	\$	200,986
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2,355,520
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2,355,520

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. /2019	4	28.95%	2.14%	\$ 1,712	\$ -	\$ 1,556,246	\$ 600,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 13,268	\$ -	\$ 1,569,514	\$ 600,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 13,268	\$ -	\$ 1,582,782	\$ 600,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 12,840	\$ -	\$ 1,595,622	\$ 600,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 13,144	\$ -	\$ 1,608,766	\$ 600,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 12,660	\$ -	\$ 1,621,426	\$ 600,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 13,020	\$ -	\$ 1,634,446	\$ 600,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 12,958	\$ -	\$ 1,647,404	\$ 600,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 12,296	\$ -	\$ 1,659,700	\$ 600,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 13,082	\$ -	\$ 1,672,782	\$ 600,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 12,480	\$ -	\$ 1,685,262	\$ 600,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 12,586	\$ -	\$ 1,697,848	\$ 600,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 12,120	\$ -	\$ 1,709,968	\$ 600,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 12,524	\$ -	\$ 1,722,492	\$ 600,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 12,648	\$ -	\$ 1,735,140	\$ 600,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 12,300	\$ -	\$ 1,747,440	\$ 600,000
Octubre. /2020	20	27.14%	2.02%	\$ 8,080	\$ -	\$ 1,755,520	\$ 600,000
TOTAL INTERESES MORA.....				200,986	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ÁLVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN
RADICADO	41001 4003 010 2010 00758 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 22 de septiembre de 2017 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

Por otra parte, visto el oficio No. 1990 de 26 de abril de 2018 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio del cual solicita embargo de remanente de los bienes del señor ÁLVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN con CC 12106195, debido a que no hay bienes embargados no se tomará nota del mismo para el proceso que cursa allá con radicado 2009-00322 que cursa allá.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT 860034313-7 contra **ÁLVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN** con CC 12106195, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que las mismas no se materializaron.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple indicando que NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, mediante oficio No. 1990 de 26 de abril de 2018 para el proceso que cursa allá con radicado 2009-00322.

CUARTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Carlos Alberto Nauza Camelo	C.C. N° 12.113.837
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00211-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora², el Juzgado **INDICA** que los números de títulos de depósito judicial que se ordenaron pagar a favor de la parte demandante Banco Cajas Social S.A., identificado con Nit. N° 860.007.335-4, corresponden:

1. **439050001050652** constituido el 17/09/2021 por la suma de **\$12.273.700,00**.
2. **439050001059586** constituido el 09/12/2021 por la suma de **\$ 7.77.300,00**.

Títulos de depósito judicial que fueron generados el 16/12/2021 bajo oficio N° 2021000534.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Mar 14/12/2021 11:00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	LILIANA MONTENEGRO LEIVA Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2017 00787 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 31 de mayo de 2019, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO
DEMANDADO	ROSA ELENA HERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00210XSZ 00

I. A.-SUNTO.

Luego de agotarse la ritualidad de este juicio Abreviado y evidenciando que la parte demandada no dio cumplimiento a la carga dispuesta en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir ex-iure lo que corresponda a raíz del conflicto judicializado por la señora **YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO** contra **ROSA ELENA HERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES

Expone la parte demandante que mediante contrato de arrendamiento verbal celebrado con la demandada ROSA ELENA HERNANDEZ en el mes de Octubre de 2017, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 3 Sur N° 20ª - 125 de ésta ciudad, el cual comenzó a regir a partir del 01 de Octubre de 2017, pactándose un canon mensual de \$300.000 M/Cte., el cual debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad, incumpliendo con el respectivo pago desde el mes de Septiembre de 2016.

Con base en los hechos expuestos, solicita la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento antes citado, se ordene la restitución del mismo por falta de pago en los cánones de arrendamiento, y que en caso de no efectuarse la entrega dentro del término establecido, se comisione al funcionario competente para que practique la respectiva diligencia y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 03 de Julio del 2018, ordenando imprimírsele el respectivo trámite y ordenando correr traslado de ella a la demandada **ROSA ELENA HERNANDEZ** por el término reglamentario.

La notificación de la demandada se surtió mediante emplazamiento, designándosele Curador Ad-Litem quien fue notificado de la demanda el 08 de Septiembre del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la misma sin proponer excepciones.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, el ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendadora y arrendataria) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes, tales como, naves, aeronaves y establecimientos de comercio y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente para colegir que debe proferirse sentencia estimatoria con fundamento en el parágrafo 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria, que no fueron decretadas pruebas de oficio y que si bien es cierto los demandados dentro del término legal no presentaron escrito de contestación de la demanda ni oponiéndose a las pretensiones, no efectuaron el pago del valor de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado para que pudieran ser oídos en juicio, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 2° de la norma en cita, por lo que resulta menester dictar sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en el mes de Octubre de 2017, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 3 Sur N° 20ª - 125 de ésta ciudad, entre la señora **YOLANDA PENAGOS DE GARRIDO** en calidad de arrendadora contra **ROSA ELENA HERNANDEZ** en calidad de arrendataria, conforme a los razonamientos que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble Urbano ubicado en la Calle 3 Sur N° 20ª - 125 de ésta ciudad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO.- DISPONER que en caso de no darse cumplimiento a la Restitución voluntaria del respectivo inmueble, se comisione a la Alcaldía Municipal de Neiva para que haga entrega del mismo a la entidad demandante.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Como agencias en derecho se fija la suma de **\$325.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS Y OTROS.
CAUSANTE	JORGE ELIECER ALDANA
RADICADO	410014003010 2018 00294 00

Mediante escrito allegado por parte de la Defensoría del Pueblo el pasado 09 de Noviembre, informa que en respuesta a nuestro Oficio No. 0740, y con el apoyo prestado por el grupo de investigación Defensorial, para establecer comunicación y dar con el paradero de la señora AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO, se brindó por parte de la EPS CAPITAL SALUD su dirección ubicada en la Calle 48 S No. 28-80. Barrio Samore, Bogotá D.C., a la cual le remitieron el Oficio No. 20210060192415461 informándole de la asignación del Doctor CAMILO CHACUE COLLAZOS, Defensor Público adscrito al programa de derecho General Público-Privado, para que le realizara entrevista el día 22 de Julio del 2021, con el fin de brindarle asesoría jurídica y representación judicial dentro del presente proceso.

Refiere que el citado fue remitido a través de la Guía No. 100000230346, de la empresa de mensajería Surenvíos quien informó que "... fueron a la dirección suministrada en tres oportunidades encontrándose está cerrada, razón por las cual no fue posible entregar el oficio y realizar la entrevista...", aclarando que no existe otro medio de comunicación y obtención de poder para dar cumplimiento a la representación judicial de amparo de pobreza, así como ninguna comunicación e interés de la señora ALDANA CAMACHO con la Defensoría.

Como se puede observar, la citada Entidad Pública hace referencia a la obtención de la dirección por parte del grupo de investigación de la Defensoría quien suministró como dirección de la señora AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO, la Calle 48 S No. 28-80. Barrio Samore, Bogotá D.C.; no obstante, en el **Oficio No. 3546** del 26 de Agosto de 2019 remitido por éste despacho judicial a la citada entidad, para la designación del abogado que ejerciera su representación, se enunciaba la dirección por ella aportada en el escrito a través del cual solicitó el Amparo de Pobreza, en el que se indicó como domicilio y residencia la "CALLE 50B SUR # 36 – 36 SUR BARRIO fatima, teléfono 3134376145 – 3158295989...".

Así las cosas, se ordenará requerir a la citada señora ALDANA CAMACHO para que suministre al despacho un correo electrónico donde también pueda ser localizada, atendiendo el estado Social de Emergencia generado por la pandemia, e igualmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

para que de cumplimiento a los numerales 5° y 6° del art.- 78 del C. G. del Proceso¹, en el sentido de colaborar con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en lo relacionado con la designación de su apoderado.

Igualmente se ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que proceda a la designación del Apoderado a la señora AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO, quien puede ser ubicada en la dirección y datos por ella suministrados, los cuales van insertos en éste proveído.

Por lo anterior, Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR a la señora **AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO** para que suministre al despacho un correo electrónico donde también pueda ser localizada, atendiendo el estado Social de Emergencia generado por la Pandemia Mundial, e igualmente para que de cumplimiento a los numerales 5° y 6° del art.- 78 del C. G. del Proceso, en el sentido de colaborar con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en lo relacionado con la designación de su apoderado.

3.- OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que proceda a la designación del Apoderado a la señora AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO, quien puede ser ubicada en la dirección y datos por ella suministrados, los cuales van insertos en éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

1 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILSON LEIVA GARCIA
RADICADO	410014003 010 2018 00442 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 17 de junio de 2021 por un valor de **\$28.319.162,94 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que duplica el valor de los intereses de mora, arrojando un total de **\$20.117.183 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 17 de enero de 2022, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$20.117.183 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2018-00442-00

CAPITAL	\$ 11,234,229
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 8,883,354
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 20,117,583
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 20,117,583

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 11/2018	21	30.66%	2.25%	\$ 176,939	\$ -	\$ 176,939	\$ 11,234,229
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 251,647	\$ -	\$ 428,586	\$ 11,234,229
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 256,552	\$ -	\$ 685,138	\$ 11,234,229
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 255,391	\$ -	\$ 940,530	\$ 11,234,229
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 246,030	\$ -	\$ 1,186,559	\$ 11,234,229
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 251,909	\$ -	\$ 1,438,468	\$ 11,234,229
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 242,659	\$ -	\$ 1,681,127	\$ 11,234,229
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 249,587	\$ -	\$ 1,930,715	\$ 11,234,229
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 247,265	\$ -	\$ 2,177,980	\$ 11,234,229
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 228,579	\$ -	\$ 2,406,559	\$ 11,234,229
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 249,587	\$ -	\$ 2,656,146	\$ 11,234,229
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 240,413	\$ -	\$ 2,896,559	\$ 11,234,229
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 249,587	\$ -	\$ 3,146,146	\$ 11,234,229
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 240,413	\$ -	\$ 3,386,558	\$ 11,234,229
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 248,426	\$ -	\$ 3,634,985	\$ 11,234,229
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 248,426	\$ -	\$ 3,883,411	\$ 11,234,229
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 240,413	\$ -	\$ 4,123,823	\$ 11,234,229
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 246,105	\$ -	\$ 4,369,928	\$ 11,234,229
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 237,042	\$ -	\$ 4,606,970	\$ 11,234,229
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 243,783	\$ -	\$ 4,850,753	\$ 11,234,229
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 242,622	\$ -	\$ 5,093,375	\$ 11,234,229
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 230,227	\$ -	\$ 5,323,602	\$ 11,234,229
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 244,944	\$ -	\$ 5,568,545	\$ 11,234,229
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 233,672	\$ -	\$ 5,802,217	\$ 11,234,229
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 235,657	\$ -	\$ 6,037,874	\$ 11,234,229
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 226,931	\$ -	\$ 6,264,805	\$ 11,234,229
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 234,496	\$ -	\$ 6,499,301	\$ 11,234,229
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 236,818	\$ -	\$ 6,736,119	\$ 11,234,229
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 230,302	\$ -	\$ 6,966,420	\$ 11,234,229
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 234,496	\$ -	\$ 7,200,916	\$ 11,234,229
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 224,685	\$ -	\$ 7,425,601	\$ 11,234,229
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 227,531	\$ -	\$ 7,653,131	\$ 11,234,229
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 225,209	\$ -	\$ 7,878,340	\$ 11,234,229
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 206,560	\$ -	\$ 8,084,900	\$ 11,234,229
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 226,370	\$ -	\$ 8,311,270	\$ 11,234,229
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 217,944	\$ -	\$ 8,529,214	\$ 11,234,229
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 224,048	\$ -	\$ 8,753,262	\$ 11,234,229
Junio. /2021	18	25.82%	1.93%	\$ 130,092	\$ -	\$ 8,883,354	\$ 11,234,229

TOTAL INTERESES MORA.....

8,883,354

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO
RADICADO	410014003 010 2018 00731 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 18 de enero de 2021), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 02 de noviembre de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Reivindicatorio Menor Cuantía	
Demandante	Alexander Arce Rojas	C.C. N° 1.075.216.296
Demandado	Gloria Eumelia Parada Ávila	C.C. N° 55.154.333
Radicación	41-001-0-03-010-2018-00830-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

En el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, una vez practicada las pruebas y recaudado el material probatorio, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el próximo **primero (01) marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), en el sentido de escuchar los alegatos de conclusión y dictar el respectivo fallo.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento en el Sistema de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA
Demandado: GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO
Radicación: 41-001-40-03-010-2015-00657 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace el Defensor Público, de la defensoría del pueblo Dr. **CAMILO CHACUE COLLAZOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.289.117 y T.P. No. 271.894 del C.S.J., como Apoderado de la señora **GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO**, debido a que la comunicación de renuncia enviada a la señora **GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO**, no es legible.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	FRANCY AIDEE CHANTRE LABIO Y JOSE ALEJANDRO CAINAS CAMPO.
RADICADO	410014189007 2019 00164 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO** con C.C. No. 1.066.089.350 y T. P. No. 360.346 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 número 06-544 móvil No.3142692494, email: sofiamatta09@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados dentro de éste asunto, **FRANCY AIDEE CHANTRE LABIO Y JOSE ALEJANDRO CAINAS CAMPO**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	Yuly Lorena Hernández Penados	C.C. N° 53.117.332
Causante	Alfonso Hernández y Herederos	C.C. N° 12.252.066
Radicación	410014003010-2019-00534-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, no acepto el nombramiento realizado en proveído del 23/09/2020, al ser procedente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** identificada con C.C. N.º 7.723.080 y T.P. N.º 244.034 del C.S.J.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con C.C. N.º 1.003.863.766 y T.P. N.º 325.555 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de **ALFONSO HERNANDEZ** identificado en vida con C.C. N.º 12.252.066 y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir.

Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico registrado en el SIRNA jesusramirez@enfermeros.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "MULTILATINA"
DEMANDADO	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR y CLODOMIRO CAMPO QUINA
RADICADO	410014189 007 2019 00686 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas y no aplica como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$14.871.987.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 *Ibíd.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE :

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$14.871.987.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada, la cual se adjunta éste proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00658-00

CAPITAL	\$ 10.500.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 643.650
INTERESES DE MORA	\$ 5.308.835
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16.452.485
ABONOS	\$ 1.580.498
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.871.987

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. /2018	30	20,28%	1,55%	\$ 162.750		\$ -	\$ 162.750	\$ 10.500.000
Julio. /2018	30	20,03%	1,53%	\$ 160.650		\$ -	\$ 323.400	\$ 10.500.000
Agosto. /2018	30	19,94%	1,53%	\$ 160.650		\$ -	\$ 484.050	\$ 10.500.000
Septbre. /2018	30	19,81%	1,52%	\$ 159.600		\$ -	\$ 643.650	\$ 10.500.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 235.445	\$ -	\$ 879.095	\$ 10.500.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 226.800	\$ -	1.105.895	\$ 10.500.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 233.275	\$ -	1.339.170	\$ 10.500.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 231.105	\$ -	1.570.275	\$ 10.500.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 213.640	\$ -	1.783.915	\$ 10.500.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 233.275	\$ -	2.017.190	\$ 10.500.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 224.700	\$ -	2.241.890	\$ 10.500.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 233.275	\$ -	2.475.165	\$ 10.500.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		\$ 224.700	\$ -	2.699.865	\$ 10.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		\$ 232.190	\$ -	2.932.055	\$ 10.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		\$ 232.190	\$ -	3.164.245	\$ 10.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		\$ 224.700	\$ -	3.388.945	\$ 10.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		\$ 230.020	\$ 495.029	3.123.936	\$ 10.500.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		\$ 221.550	\$ 514.856	\$ 2.830.630	\$ 10.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 227.850	\$ 570.613	\$ 2.487.867	\$ 10.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 226.765	\$ -	\$ 2.714.632	\$ 10.500.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 215.180	\$ -	\$ 2.929.812	\$ 10.500.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 228.935	\$ -	\$ 3.158.747	\$ 10.500.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 218.400	\$ -	\$ 3.377.147	\$ 10.500.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 220.255	\$ -	\$ 3.597.402	\$ 10.500.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 212.100	\$ -	\$ 3.809.502	\$ 10.500.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 219.170	\$ -	\$ 4.028.672	\$ 10.500.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 221.340	\$ -	\$ 4.250.012	\$ 10.500.000
Septbre. /2020	17	27,53%	2,05%		\$ 121.975	\$ -	\$ 4.371.987	\$ 10.500.000

TOTAL INTERESES MORA..... \$ 643.650 \$ 5.308.835 \$ 1.580.498



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00658-00

CAPITAL	\$ 10,500,000
INTERESES CORRIENTES	\$ 643,650
INTERESES DE MORA	\$ 5,308,835
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16,452,485
ABONOS	\$ 1,580,498
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14,871,987

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. /2018	30	20.28%	1.55%	\$ 162,750		\$ -	\$ 162,750	\$ 10,500,000
Julio. /2018	30	20.03%	1.53%	\$ 160,650		\$ -	\$ 323,400	\$ 10,500,000
Agosto. /2018	30	19.94%	1.53%	\$ 160,650		\$ -	\$ 484,050	\$ 10,500,000
Septbre. /2018	30	19.81%	1.52%	\$ 159,600		\$ -	\$ 643,650	\$ 10,500,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%		\$ 235,445	\$ -	\$ 879,095	\$ 10,500,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%		\$ 226,800	\$ -	\$ 1,105,895	\$ 10,500,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%		\$ 233,275	\$ -	\$ 1,339,170	\$ 10,500,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%		\$ 231,105	\$ -	\$ 1,570,275	\$ 10,500,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%		\$ 213,640	\$ -	\$ 1,783,915	\$ 10,500,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%		\$ 233,275	\$ -	\$ 2,017,190	\$ 10,500,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%		\$ 224,700	\$ -	\$ 2,241,890	\$ 10,500,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%		\$ 233,275	\$ -	\$ 2,475,165	\$ 10,500,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%		\$ 224,700	\$ -	\$ 2,699,865	\$ 10,500,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%		\$ 232,190	\$ -	\$ 2,932,055	\$ 10,500,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%		\$ 232,190	\$ -	\$ 3,164,245	\$ 10,500,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%		\$ 224,700	\$ -	\$ 3,388,945	\$ 10,500,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%		\$ 230,020	\$ 495,029	\$ 3,123,936	\$ 10,500,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%		\$ 221,550	\$ 514,856	\$ 2,830,630	\$ 10,500,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%		\$ 227,850	\$ 570,613	\$ 2,487,867	\$ 10,500,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%		\$ 226,765	\$ -	\$ 2,714,632	\$ 10,500,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%		\$ 215,180	\$ -	\$ 2,929,812	\$ 10,500,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%		\$ 228,935	\$ -	\$ 3,158,747	\$ 10,500,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%		\$ 218,400	\$ -	\$ 3,377,147	\$ 10,500,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%		\$ 220,255	\$ -	\$ 3,597,402	\$ 10,500,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%		\$ 212,100	\$ -	\$ 3,809,502	\$ 10,500,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%		\$ 219,170	\$ -	\$ 4,028,672	\$ 10,500,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%		\$ 221,340	\$ -	\$ 4,250,012	\$ 10,500,000
Septbre. /2020	17	27.53%	2.05%		\$ 121,975	\$ -	\$ 4,371,987	\$ 10,500,000
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 643,650	\$ 5,308,835	\$ 1,580,498		



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUBLE ARRENDADO– MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO BAHAMON LIZCANO
DEMANDADO	JONATHAN GOMEZ CALDERON Y CRISTELA SIERRA CHAVARRO.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00768 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **CRISTELA SIERRA CHAVARRO** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P^{1.}, en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria Establecimiento Comercio COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS y AURA MARIA GUERRA LOSADA.
RADICADO	41001 4189 007 2019 01148 00

ASUNTO:

La señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** en calidad de propietaria del Establecimiento Comercio denominado COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS y AURA MARIA GUERRA LOSADA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de Enero del 2020 con fundamento en el Pagaré No. 0451 presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C. 1.075.269.474, fue notificado mediante Aviso el pasado 29 de Agosto del 2020 por parte de la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS, entendiéndose surtida su notificación el pasado 31 de agosto subsiguiente; y la demandada **AURA MARIA GUERRA LOSADA** identificada con la C.C. 1.075.249.869 fue notificada a través de Curador Ad-Litem el pasado 08 de Octubre del 2021, entendiéndose surtida su notificación el pasado 31 de agosto subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda y el Curador Ad-litem de la señora Aura María Guerra Losada allegó respuesta dentro del término legal sin proponer excepciones, según se infiere de las constancias secretariales que obran en el expediente calendadas el 14 de Enero en curso, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS** identificado con la C.C. 1.075.269.474 y **AURA MARIA GUERRA LOSADA** identificada con la C.C. 1.075.249.869, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, la cual se adjunta a continuación de éste proveído, con el fin de que sean incluidos al momento de efectuarse la liquidación.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001016404	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	07/10/2020	NO APLICA	\$ 275.370,00
439050001019297	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	10/11/2020	NO APLICA	\$ 275.370,00
439050001022354	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	10/12/2020	NO APLICA	\$ 130.030,00
439050001024535	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	30/12/2020	NO APLICA	\$ 75.860,00
439050001027812	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/02/2021	NO APLICA	\$ 339.519,00
439050001030659	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/03/2021	NO APLICA	\$ 148.815,00
439050001032922	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	07/04/2021	NO APLICA	\$ 82.085,00
439050001036547	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	10/05/2021	NO APLICA	\$ 150.970,00
439050001039790	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/06/2021	NO APLICA	\$ 127.828,00
439050001043155	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	08/07/2021	NO APLICA	\$ 109.737,00
439050001046252	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/08/2021	NO APLICA	\$ 129.550,00
439050001049614	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/09/2021	NO APLICA	\$ 101.353,00
439050001053067	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	06/10/2021	NO APLICA	\$ 119.821,00
439050001056321	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	10/11/2021	NO APLICA	\$ 87.045,00
439050001059603	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	09/12/2021	NO APLICA	\$ 45.120,00
439050001061374	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	28/12/2021	NO APLICA	\$ 204.462,00

Total Valor \$ 2.402.935,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDINSON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZALEZ Y JONATHAN JHAIR DELGADO GONZALEZ
RADICADO	410014189007 2020 00320 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 27.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 305 326 2015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados, **GLADYS DELGADO GONZALEZ** y **JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO CORTES SANCHEZ Y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00384 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA.** contra **OSCAR MAURICIO CORTES SANCHEZ y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, Oficiese a quien corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutora del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	410014189007 2020 00433 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **1°.- DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO** con C.C. No. 1.066.089.350 y T. P. No. 360.346 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 número 06-544 móvil No.3142692494, email: sofiamatta09@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, **EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00649 00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante presenta Reforma de la demanda de conformidad con lo provisto por el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la parte demandada, por cuanto inicialmente se demandó a **JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA** y en virtud a su fallecimiento se procede a demandar a herederos determinados e indeterminados del mismo.

Sobre el particular, establece la norma procesal en cita, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En su inciso dos indica que la reforma de la demanda procede por una sola vez, cuando: “... *haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

“*No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas...*”

Por todo lo anterior, y que se hace evidente que en el caso que nos compete, ciertamente nos encontramos ante una reforma de la demanda por alteración de la parte demandada, en consecuencia el Juzgado considera que debe aceptarse y dársele el trámite que legalmente corresponda, Disponiendo:

Primero.- ACEPTAR la REFORMA de la presente demanda, en lo relacionado con la parte demandada, que en virtud al fallecimiento del señor JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA (q.e.p.d.) ahora se demanda a los herederos determinados e indeterminados del mismo.

Segundo.- INDICAR que el numeral “**SEGUNDO**” del auto Mandamiento de Pago de fecha 15 de Marzo del 2021, quedará de la siguiente manera:

- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de **BANCOLOMBIA SA con Nit. 890.903.938-8** contra los herederos determinados e



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

indeterminados del causante **JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA** con C.C. 12.0675.062 (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

a.-Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS(\$18.144.432) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto del pagaré anexo a la demanda.

b.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)-

Cuarto. -Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena el Emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante **JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA (q.e.p.d.)** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto.- Una vez notificado el Curador Ad-Litem, se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

Sexto.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.	Nit. N° 900.768.933
Demandado	Luis Fernando Giraldo García	C.C. N° 7.713.476
Radicación	410014189007-2021-00242-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. N° 7.713.476, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. N° 7.713.476.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA juan_trujillobo@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Jhefferson Esneyder Méndez Castillo	C.C. N° 1.081.417.591
	Dianeire Piedad Castillo Cuchimba	C.C. N° 36.380.985
Radicación	410014189007-2021-00245-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** identificado con C.C. N° 1.081.417.591 y **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** identificada con C.C. N° 36.380.985, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. N° 1.010.204.407 y T.P. N° 297.627 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** identificado con C.C. N° 1.081.417.591 y **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** identificada con C.C. N° 36.380.985.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA pieralvarez83@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P.
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO	410014189007 2021 00637 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00839 00

Vista la solicitud de retención allegada por el apoderado de la parte ejecutante, relativa a la orden de retención del vehículo de placa PAB55C, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Huila, registrando la medida.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00839 00

ASUNTO:

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de abril de 2021, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ fue notificada por conducta concluyente en auto de 21 octubre de 2021, y en su escrito de contestación reconoce la deuda sin proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago, corregido mediante auto de 22 de noviembre de 2021 y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.900.000.00. M/CTE.** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Doris Quimbaya Álvarez	C.C. N.º 26.500.876
Demandado	Efraín Liscano	C.C. N.º 1.610.750
	Francisca Lombana	C.C. N.º
Radicación	410014189007-2021-00849-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demandad **Verbal de Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **DORIS QUIMBAYA ALVAREZ** identificada con C.C. N.º 26.500.876 en contra de **EFRAIN LISCANO** identificado con C.C. N.º 1.610.750 y **FRANCISCA LOMBANA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **DORIS QUIMBAYA ALVAREZ** identificada con C.C. N.º 26.500.876 en contra de **EFRAIN LISCANO** identificado con C.C. N.º 1.610.750 y **FRANCISCA LOMBANA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENESE el emplazamiento de los demandados **EFRAIN LISCANO** identificado con C.C. N.º 1.610.750 y **FRANCISCA LOMBANA**; de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetara a lo dispuesto en los artículos 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia, *sobre el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Neiva, parcela de terreno que hace parte de la hacienda de "SAN MIGUEL" el cual tiene un área de 5 has y 3.500 mts² que consta de una casa de habitación con servicio de acueducto, luz eléctrica, determinado por los siguientes linderos: " Por el Norte partiendo de un punto común de triple colindancia entre Daniel Andrade, mejoras de Pastor Bahamon y Carlos Liscano, con dirección No. 62°. 1º.E y 70 metros de distancia de este a otro según dirección No. 45°. 40E y 43.00 metros con distancia de éste a otro sobre la misma colindancia y costada con dirección 35°. 40E y 40.00 metros de distancia, punto que se encuentra muy cerca de la enramada de Pastor Bahamon, de éste a otro según dirección No. 81°. 10E y 105 metros de distancia de éste y colindando con Berenice Losada y sobre el mismo costado, a otro que se encuentra según dirección S. 70°. 40E y 125 metros de distancia de éste a otro, sobre la misma colindancia y costado, según dirección S. 81°. 10 E,56 metros de distancia terminado el costado Norte, de éste a otro que es de triple colindancia entre Berenice Lisada, Floro Tovar y Carlos Liscano, y que es conocido con el nombre de Mojón de Palestina con dirección S. 21°. 40 E y 38 metros de distancia ya sobre el costado Oriente del Lote, de éste a otro según dirección S.21°. 40 E y 40 metros de distancia de éste a otro según*

1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

dirección S. 29°. 10 W y 64 metros de distancia quedando terminado el costado Oriente, pero no la colindancia con Floro Tovar, de éste y constituyendo el costado Sur, en líneas recta a dar con un punto común de triple colindancia en la quebrada Caracol, de triple colindancia entre Daniel Andrade, Floro Tovar y Carlos Liscano, según dirección S. 70°. 00 W y 215 metros de distancia, de este y siguiendo el curso de la quebrada Caracol aguas abajo, según dirección media de N. 25°. 00 W t 385 metros de distancia, lado que constituye el costado Occidental del lote y colindancia con Daniel Andrade y que fue de partida para esta alinderación. Este inmueble figura en cabeza de EFRAIN LISCANO LOMBANA y su madre FRANCISCA LOMBANA, fallecidos en esta ciudad de Neiva, el 12 de Marzo de 1.987 y el 25 de Julio del año 1.975 respectivamente y se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 200-98133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con cédula catastral No.00-02-00-00-0029-0009-0-00-00-0000, tal como aparece en el certificado Catastral que se adjunta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones como lo establece en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., en el folio de **matrícula inmobiliaria N° 200-98133** del Círculo de Neiva, Oficiese a quien corresponda.

SEXTO: Se deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien *inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Neiva, parcela de terreno que hace parte de la hacienda de "SAN MIGUEL" el cual tiene un área de 5 has y 3.500 mts²*, identificado con folio de matrícula inmobiliario **N° 200-98133**, a expensas de la aquí demandante. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ** identificada con C.C. 36.159.475 y T.P. 60.062 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada – Mínima Cuantía	
Demandante	Ingrid Stefanía Motta Rojas	C.C. N° 1.003.894.598
Causante	Aracelly Dussan Dussan	C.C. N.º 36.172.995
Radicación	410014189007-2021-00871-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO SUCESION INTESTADA** promovido mediante apoderado judicial por **INDRID STEFANIA MOTTA ROJAS** identificada con C.C. N° 1.003.894.598 quien en calidad de hijos tienen derecho para solicitar apertura del proceso de sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra los herederos determinados **KAREN LORENA MOTTA DUSSAN, JOSEPH GOHAN MOTTA CHAVARRIA, JESSICA LORENA BUSTOS**, e indeterminados de la causante **ARACELLY DUSSAN DUSSAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.172.995 y teniendo como último lugar de domicilio la ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria Sucesión Intestada, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ARACELLY DUSSAN DUSSAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.172.995 quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al heredero determinado **KAREN LORENA MOTTA DUSSAN, JOSEPH GOHAN MOTTA CHAVARRIA, JESSICA LORENA BUSTOS**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los herederos determinados **KAREN LORENA MOTTA DUSSAN, JOSEPH GOHAN MOTTA CHAVARRIA, JESSICA LORENA BUSTOS** para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tienen, declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENESE EMPLAZAR a los herederos indeterminados y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetara a lo dispuesto en los artículos 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora **INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS** identificada con C.C. N° 1.003.894.598, en su calidad de heredera de la causante **ARACELLY DUSSAN DUSSAN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.172.995 con beneficio de inventario.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 591 del CGP, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-66650** del Círculo de Neiva. Ofíciase a quien corresponda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA** identificada con C.C. 55.199.771 y T.P. 231.484 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en los poderes a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Gustavo Lasso Barrera	C.C. N° 4.921.600
Demandado	Unidad Popular de Vivienda	Nit. N° 91.101.714
Radicación	41-001-4189007-2021-00905-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término legal¹, atendiendo a lo expuesto en proveído de fecha 30/11/2021 y publicado por estado electrónico el 01/12/2021², esta Judicatura procederá a rechazar la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)** promovido a través de apoderado judicial por **GUSTAVO LASSO BARRERA** identificado con C.C. N° 4.921.600 en frente de **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA** identificada con Nit. N° 91.101.714, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)** promovido a través de apoderado judicial por **GUSTAVO LASSO BARRERA** identificado con C.C. N° 4.921.600 en frente de **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA** identificada con Nit. N° 91.101.714, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 06/12/2021 16:51.

² Ver estado electrónico N° 088 del 01/12/2021

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-12-01_E88%28ALL%29.pdf/a9bd73d2-c65d-40b9-be04-e4a1a90ecd37



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Resolución de Contrato)	
Demandante	Hernando Dussan Aroca	C.C. N.º 12.113.267
Demandado	Mauricio González Cuellar	Nit. N.º 12.110.061
Radicación	410014189007-2021-00925-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato)**, propuesta mediante apoderado judicial por **HERNANDO DUSSAN AROCA** identificado con C.C. N.º 12.113.267 en contra de **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificado con C.C. N.º 12.110.061, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 390-1 del Código General del Proceso, 2341 del C. Civil, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato)**, propuesta mediante apoderado judicial por **HERNANDO DUSSAN AROCA** identificado con C.C. N.º 12.113.267 en contra de **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificado con C.C. N.º 12.110.061.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (Artículo 368, 374 y S.S., del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **MAURICIO GONZALEZ CUELLAR** identificado con C.C. N.º 12.110.061, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con C.C. N.º 85.454.042 y T.P. N.º 164.227 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)	
Demandante	Blanca Ligia Botello Aguirre	C.C. N° 36.146.342
	Jaime Chacón Penna	C.C. N° 19.065.781
Demandado	Constructora Federal S.A.S.	Nit. N° 830.503.526-2
	Nassar Moor y Compañía S.A.S.	Nit. N° 800.206.712-3
Radicación	410014189007-2021-0983-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término legal, atendiendo a lo expuesto en proveído de fecha 30/11/2021 y publicado por estado electrónico el 01/12/2021¹, esta Judicatura procederá a rechazar la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)** promovido a través de apoderado judicial por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** identificada con C.C. N° 36.146.342 y **JAIME CHACON PENNA** identificado con C.C. N° 19.065.781 en contra **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 830.503.526-2 y **NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA "NAM SAS"** identificada con Nit. N° 800.206.712-3, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)** promovido a través de apoderado judicial por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** identificada con C.C. N° 36.146.342 y **JAIME CHACON PENNA** identificado con C.C. N° 19.065.781 en contra **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, identificada con Nit. N° 830.503.526-2 y **NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA "NAM SAS"** identificada con Nit. N° 800.206.712-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver estado electrónico N° 088 del 01/12/2021

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-12-01_E88%28ALL%29.pdf/a9bd73d2-c65d-40b9-be04-e4a1a90ecd37



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA OSORIO SERRATO
DEMANDADO	EDILSON HERNANDO GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00998 00

Habiéndose subsanado la anterior demanda Verbal de Mínima Cuantía- Acción Reivindicatoria de Dominio y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 390 y ss., del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIO** propuesto mediante apoderado judicial por **FLOR MARIA OSORIO SERRATO** contra **EDILSON HERNANDO GARCIA**.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada **EDILSON HERNANDO GARCIA**, para que en el término de Diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la misma (art. 391 C. G. P.).

Cuarto.- ORDENAR que la parte demandante preste caución por la suma de **Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000. 00 M/Cte.)**, dentro del término de cinco (5) días, con el fin de decretar la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del C. General del Proceso y 603 Ibídem., a fin de que los efectos de la acción reivindicatoria de dominio no sea ilusoria.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO	FABIOLA OLAYA HERNANDEZ, VICTOR MANUEL CASTRO OLAYA Y OSCAR OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01025 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **ESPECIAL MONITORIA**- propuesta mediante apoderado judicial por **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** contra **FABIOLA OLAYA HERNANDEZ, VICTOR MANUEL CASTRO OLAYA** y **OSCAR OLAYA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, los demandados reciben notificaciones en la Carrera 32 Bis No. 19 - 57 que corresponde al Barrio La Orquidea de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde las demandadas pueden recibir notificaciones, la Carrera 32 Bis No. 19 - 57 que corresponde al Barrio La Orquídea de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ESPECIAL MONITORIA**- propuesta mediante apoderado judicial por **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** contra **FABIOLA OLAYA HERNANDEZ, VICTOR MANUEL CASTRO OLAYA** y **OSCAR OLAYA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINADINA SA
DEMANDADO	NORVERTO VARGAS RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01080 00

BANCO FINADINA SA actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NORVERTO VARGAS RAMÍREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en pagaré No. 1400131469, presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, en atención al memorial allegado por la parte ejecutante el 17 de enero de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso, en virtud del art. 461 CGP, se ordenará su terminación, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares pues las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINADINA SA** identificado con NIT 860.051.894-6 contra **NORVERTO VARGAS RAMÍREZ** con C.C. 83.224.584, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$23.207.157 M/ Cte.**, por concepto del referido pagaré, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 20 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **\$2.287.013 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del presente asunto propuesto **BANCO FINADINA SA** identificado con NIT 860.051.894-6 contra **NORVERTO VARGAS RAMÍREZ** con C.C. 83.224.584, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO.- INDICAR que no hay lugar a la devolución del título por haberse presentado la demanda digitalmente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN y FANNYA OSORIO TAPIERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01132 00

ASUNTO:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN y FANNYA OSORIO TAPIERO** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con NIT 891180008-2 contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN** con CC 1.075.208.775 y **FANNYA OSORIO TAPIERO** con C.C. 1.075.212.357, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS \$1.424.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día de presentación de la demanda, el 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA identificada con CC 52.960.090 y T.P. 143933 para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01134 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM